

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 10 DE MARZO DE 2026

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA.

Fecha: 03/03/2026

Título de la norma: MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 042 «DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 172 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 175 «DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN», Y EL MODELO 721 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CRIPTOACTIVOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO», Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN; Y SE MODIFICA LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA, Y POR LA QUE SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Tipo de Memoria: ☐Normal ☒Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta.

Indicador	Detalle
Situación que se regula	El presente proyecto de orden tiene por objeto la aprobación del modelo censal de operadores de criptoactivos 042 y los modelos 172, 175 Y 721 así como la modificación del anexo III de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289.

Indicador	Detalle
Objetivos que se persiguen	El contenido de la orden ministerial tiene una doble finalidad: 1. Por un lado, aprobar cuatro nuevos modelos: el modelo 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos», el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos de criptoactivos», el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», con el contenido previsto en los anexos I, II, III y IV de la presente orden, respectivamente, así como regular las condiciones y el procedimiento para su presentación. 2. Por otro lado, modificar el anexo III de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico.

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Orden
Estructura de la Norma	El proyecto de orden contiene la parte expositiva, diecinueve artículos, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, por ser una norma que tiene por objeto aprobar las modificaciones técnicas necesarias para mejorar la calidad de la información contenida en las declaraciones informativas recogidas en la misma.

El proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública y al informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo cuarto y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- ☐ Implica un gasto
- ☐ Implica un ingreso
- ☒ No tiene impacto presupuestario

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: ☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS

Se considera que las medidas contenidas en esta orden no conllevan impactos administrativos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Solo conllevará cargas administrativas la aprobación del modelo 042 que son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada, al ser el proyecto de orden una norma de gestión que aprueba el modelo para dar cumplimiento a la normativa.

EVALUACIÓN EX POST

No procede evaluación *ex post* de esta norma atendiendo a lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 042 «DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 172 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN CRIPTOACTIVOS»; EL MODELO 175 «DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRIPTOACTIVOS OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN», Y EL MODELO 721 «DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CRIPTOACTIVOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO», Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN; Y SE MODIFICA LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA, Y POR LA QUE SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de orden por la que se aprueba el modelo 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

A los efectos de la tramitación del proyecto de orden, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que se trata de una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar cuatro nuevos modelos: 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en Registro de operadores de criptoactivos, modelo 172; «Declaración informativa sobre saldos de criptoactivos»; modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar

información»; y modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero» para adaptar las obligaciones que existían en el ámbito nacional sobre monedas virtuales a las nuevas obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 8) así como efectuar las modificaciones conexas necesarias para garantizar la coherencia entre las obligaciones informativas relativas a criptoactivos. Adicionalmente, este proyecto de orden tiene como propósito modificar el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de asistencia mutua» para también adaptarlo a las modificaciones normativas derivadas de la DAC 8.

La DAC 8 amplía el intercambio automático de información incorporando a los criptoactivos, regula las normas de diligencia debida y las obligaciones de registro respecto de determinados proveedores de servicios de criptoactivos. Se establece así una nueva obligación de información por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos, relativa a sus usuarios y las operaciones que realicen, trasladando al ámbito de la Unión el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos («Crypto-Asset Reporting Framework» o CARF) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

Adicionalmente, la DAC 8 amplía las obligaciones de información en materia de cuentas financieras introducidas por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, incorporando en su ámbito objetivo el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales e incluyendo nuevos detalles de las cuentas y de sus titulares, trasladando igualmente al ámbito de la Unión las últimas modificaciones efectuadas en el Estándar común de comunicación de información («Common Reporting Standard» o CRS) de OCDE.

La transposición de la DAC8 se realiza mediante la Ley XX/XX, de XX, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A través de esta Ley se adaptan las obligaciones de información que existían en el ámbito nacional sobre monedas virtuales a las nuevas obligaciones derivadas de la DAC 8.

El Real Decreto XX/XX, por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, completa la transposición de la DAC 8.

Concretamente, por lo que respecta a las obligaciones de registro, se crea el Registro de operadores de criptoactivos, que quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (En adelante, Reglamento MiCA).

En cuanto a las obligaciones de información, se sustituye la obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales por una nueva obligación de información y de diligencia debida de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información en el ámbito de la asistencia mutua, afectando tanto a la información de usuarios residentes como de no residentes. Por otro lado, se adapta el ámbito objetivo de las obligaciones de información de saldos en monedas virtuales y de monedas virtuales situadas en el extranjero reguladas en el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en la letra d) de la disposición adicional decimoctava de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, respectivamente. Dichas obligaciones pasan a referirse a criptoactivos, en consonancia con la información derivada de DAC8.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El objetivo perseguido por esta orden es la aprobación de la declaración censal y declaraciones informativas, así como la adaptación del modelo 289, todo ello necesario para dar cumplimiento a las obligaciones de información derivadas de la trasposición de la DAC 8, a través de la Ley XX/XX, de XX (en adelante, Ley XX, XX de XX) y el Real Decreto XX/XX, de XX (en adelante, Real Decreto XX/XX, de XX).

El proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 30.2 y 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (en adelante, RGAT).

2. Objetivos.

El contenido de la orden ministerial tiene una doble finalidad:

- Por un lado, aprobar cuatro nuevos modelos: el modelo 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos», el modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos de criptoactivos», el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», con el contenido previsto en los anexos I, II, III y IV de la presente orden, respectivamente, así como regular las condiciones y el procedimiento para su presentación.

- Por otro lado, modificar el anexo III de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Tal y como se señala en su parte expositiva, la elaboración de esta orden se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo de la norma reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pueda ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Otras alternativas.

Dados los objetivos perseguidos por este proyecto de aprobación de un nuevo modelo censal y aprobar o modificar cuatro modelos de declaraciones informativas, la orden proyectada se configura como la única alternativa normativa posible para alcanzar tales fines pues constituye el cauce normativo previsto por el ordenamiento jurídico tributario para la aprobación de los modelos de declaración o modificación de los mismos y el establecimiento de la forma, lugar y plazo de presentación tal y como establece, de forma general, el artículo 30 del RGAT.

Adicionalmente, como se ha mencionado, esta orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de forma que no existe ninguna otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico, y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

III. CONTENIDO.

El proyecto de orden contiene la parte expositiva, diecinueve artículos, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

La parte expositiva hace referencia a los objetivos perseguidos con la norma, así como una breve descripción del contenido de cada uno de los artículos contenidos en la misma. El artículo 1 aprueba el nuevo modelo 042, «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de criptoactivos», con el contenido que figura como anexo I del proyecto de orden, indicando que su presentación se realizará mediante vía electrónica de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4 del proyecto de orden. Por su parte, en los artículos 2, 3 y 4 se establece, respectivamente, su ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el modelo 042, plazo de presentación del modelo 042 y se regulan las condiciones y el procedimiento para su presentación. Por último, el artículo 5 concreta el plazo y las causas de presentación de la declaración de modificación o cese del Registro de operadores de criptoactivos.

A continuación, el artículo 6 aprueba el nuevo modelo 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos». A continuación, los artículos 7, 8 y 9 prevén, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información y su plazo de presentación.

Posteriormente, el artículo 10 aprueba el modelo 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información». Los artículos 11, 12 y 13 regulan, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información y el plazo para efectuar la presentación de esta declaración.

El artículo 14 aprueba el modelo 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y los artículos 15, 16 y 17 regulan, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información y el plazo para su presentación.

Seguidamente, los artículos 18 y 19 regulan las condiciones y procedimiento y el formato y diseño de los mensajes informáticos de manera conjunta para los nuevos modelos 172, 175 y 721.

La disposición derogatoria única deroga, con efecto para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026 y siguientes, la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172, "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173, "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721, "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La disposición final primera modifica el anexo III de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias. A continuación, la disposición final segunda modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas declaraciones, recogiendo el nuevo modelo 042 en el

apartado 4 del artículo 1 de dicha Orden y recogiendo el nuevo modelo 175 y modificando la denominación de los modelos 172 y 721 en el apartado 3 del artículo 1 de la misma.

Finalmente, la disposición final tercera regula la entrada en vigor del proyecto de orden.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra, a nivel legal, en el artículo 93, apartados 1 y 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley 58/2003, de 17 de diciembre), que establecen lo siguiente:

“Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

(...)

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos. (...).”

En desarrollo de lo anterior, los artículos 30.2 y 117.1 del RGAT establecen:

“Artículo 30. Obligaciones de información.

(...)

2. Los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras, deberán suministrar información de carácter general en los términos que se establezca en la normativa específica, en la normativa sobre asistencia mutua y en este capítulo.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán de presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos”.

“Artículo 117. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.”

Por otro lado, la base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra también, a nivel legal, en el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por la Ley XX/XX, de XX, que dispone lo siguiente:

“Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información.

(...) 6. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos, ya se preste dicho servicio con carácter

principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a suministrar a la Administración tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan, información sobre la totalidad de los criptoactivos que mantengan custodiados. Este suministro comprenderá información sobre saldos en cada criptoactivo diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares o beneficiarios de dichos saldos. “

Igualmente, la base jurídica también se sustenta a nivel legal en la letra d) de la disposición adicional decimoctava de la 58/2003, de 17 de diciembre y en la nueva disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, introducida por la Ley XX/XX, de XX, que establecen lo siguiente:

“Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

(...) d) Información sobre los criptoactivos situados en el extranjero de los que se sea titular, o respecto de los cuales se tenga la condición de beneficiario o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiados por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos. “

“Disposición adicional vigésima séptima. Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información” en el ámbito de la asistencia mutua.

1. Las personas o entidades que tuvieran la consideración de “proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información”, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis quinquies y en el anexo VI de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, así como en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de comunicación de información sobre criptoactivos, y en otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo

objetivo, deberán aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida y cumplir las obligaciones de suministro de información y, en su caso, de registro, conforme a la citada normativa, a esta disposición y en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, las personas o entidades que tuvieran la consideración de “usuarios de criptoactivos” y, en el caso de entidades, las “personas que ejercen el control” de dichos usuarios, de acuerdo con la normativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación de las normas y procedimientos de diligencia debida en lo referido a su identificación y residencia fiscal.

Reglamentariamente se desarrollarán las normas y procedimientos de diligencia debida, así como las obligaciones de suministro de información y de registro a que se refiere este apartado.

(...)

Sin perjuicio de dichas habilitaciones genéricas, la orden propuesta se sustenta, además, en las habilitaciones normativas específicas de los siguientes modelos de declaración:

- Modelo 042: Artículo 3.13 del RGAT.
- Modelo 172: Artículo 39 bis del RGAT.
- Modelo 175: Artículo 37 ter del RGAT y artículo 7 del Real Decreto XX/XX.
- Modelo 289: Artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.
- Modelo 721: Artículo 42 quater del RGAT.

Adicionalmente, el ya mencionado artículo 117 del RGAT, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados

tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, sustentando así la modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria efectuada a través de la disposición final primera de la presente orden para recoger los nuevos modelos 042 y 175 y modificar la denominación de los modelos 172 y 721.

Las habilitaciones anteriores deben entenderse conferidas en la actualidad a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

2. Derogación de normas.

Con efecto para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026 y siguientes, quedan derogadas la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172, "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173, "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721, "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

3. Entrada en vigor y vigencia.

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable por primera vez, a los modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos», 175, «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», 289, «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» y 721, «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», correspondientes al ejercicio 2026, que se deban presentar a partir de 2027.

Puesto que esta orden se limita a habilitar la forma de cumplir con obligaciones tributarias creadas en una norma de rango superior, la fecha de entrada en vigor de esta orden en fecha distinta de las previstas por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se justifica por la exigencia del artículo 2 de la DAC 8 de que las disposiciones nacionales necesarias para dar cumplimiento a la citada directiva se apliquen desde el 1 de enero de 2026.

La norma tendrá una vigencia indefinida.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 14.ª, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

El proyecto de orden no impone nuevas obligaciones a los destinatarios pues estas obligaciones traen causa de una norma previa, esto es, la orden tiene únicamente por objetivo desarrollar los aspectos técnicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales del nuevo marco normativo derivado de la trasposición de la DAC 8, a través de la Ley XX/XX, de XX y el Real Decreto XX/XX de XX.

El proyecto de orden ministerial se somete al trámite de audiencia e información pública y al informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de acuerdo

con el artículo 26.5 párrafo cuarto y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario.

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, tampoco tiene impacto sobre los mismos.

2. Impacto por razón de género.

La modificación introducida por este proyecto de orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género es nulo.

3. Otros impactos.

3.1. Cargas administrativas.

Las cargas administrativas resultantes de la aprobación del modelo 042 son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada, dado que este proyecto de orden constituye una norma de gestión que aprueba el modelo necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3.13 del RGAT.

De acuerdo con la Tabla de medición del coste directo de las cargas administrativas, del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado, se puede estimar el impacto en las cargas administrativas por obligado al pago, derivado del establecimiento de las nuevas obligaciones de presentación, en los siguientes términos:

Inscripción electrónica en un registro: 50,00 € para cada uno de los potenciales obligados a inscribirse en el Registro de operadores de criptoactivos. Actualmente no es posible estimar el número de declarantes.

Por lo que se refiere a la aprobación de los modelos 172 y 721 y a la modificación del modelo 289, no se considera que la norma proyectada conlleve cargas administrativas adicionales puesto que únicamente se limita a adaptar modelos ya existentes a las nuevas obligaciones de información derivadas de la trasposición de la DAC 8. La aprobación del modelo 175 tampoco conlleva nuevas cargas administrativas, ya que sustituye a las obligaciones derivadas del anterior modelo 173, que queda derogado para las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2026 y siguientes.

3.2. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con el análisis exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

3.3. Impacto en la familia.

Atendiendo a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que este proyecto de disposición tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

3.4. Impacto económico.

No se considera que el proyecto de orden conlleve un impacto económico general, dado que se limita a desarrollar los aspectos técnicos para el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en la Ley XX/XX de XX, y en el Real Decreto XX/XX de XX. Todo ello, sin perjuicio del impacto económico que conllevan las normas de rango superior que habilitan a la aprobación de esta orden.

3.5. Otros impactos.

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sin perjuicio de del impacto en materia de cargas administrativas y protección de datos que conlleva el Real Decreto XX/XX, que habilita la aprobación de esta orden ministerial.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 28.2 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se considera necesario hacer una evaluación concreta ex post de sus resultados atendiendo a la naturaleza de este proyecto de orden.